



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 056-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 367-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 572-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2016, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales por exceder los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Hidrocarburos Totales de Petróleo y Coliformes Totales en el punto de control denominado Salida de la Poza API. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2016, en el extremo que dispuso la inscripción del referido pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos del OEFA".

Lima, 19 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio Terminales¹ es una empresa que opera la Planta de Abastecimiento – Terminal Mollendo (en adelante, **Planta de Abastecimiento Mollendo**)², ubicada en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20382631294.

² Debe precisarse que en dicha planta, se recibe, almacena y despacha diversos productos derivados de hidrocarburos.

2. Entre el 21 y 22 de marzo de 2013, el 19 y 20 de noviembre de 2013 y, el 19 y 20 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó tres (3) supervisiones regulares a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Mollendo (en adelante, **supervisiones regulares 2013 y 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Consorcio Terminales. Como resultado de dichas diligencias, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID, Informe Complementario N° 051-2014-OEFA/DS-HID e Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID³; y posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 411-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).

3. Sobre la base de los informes de supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de diciembre del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales.

4. Luego de evaluar los descargos presentados por Consorcio Terminales el 1 de febrero de 2016⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2016⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁸, por la comisión de la siguiente conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 a continuación:

³ Cabe señalar que dichos informes se encuentran contenidos en el CD que obra a fojas 9 del Expediente.

⁴ Fojas 1 al 8.

⁵ Fojas 10 al 18. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 4 de enero de 2016 (foja 19).

⁶ Fojas 21 al 77.

⁷ Fojas 146 al 161. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Consorcio Terminales el 29 de abril de 2016 (foja 162).

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero,	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ⁹ .	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁰ .

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

10

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	agosto, setiembre y octubre de 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre de 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.		

Fuente: Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI señaló que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de efluentes líquidos que se generan por el desarrollo de sus actividades no superen los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) vigentes, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).
- (ii) En atención a ello, la DFSAI señaló que de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, el Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID, el Informe Complementario N° 051-2014-OEFA/DS-HID y el Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID, Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los siguientes parámetros:

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Diectoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CI, STA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO: en febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; en febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013 y en marzo y mayo del 2014.
- Demanda Química de Oxígeno-DQO: en marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013.
- Hidrocarburos Totales de Petróleo - TPH: en noviembre del 2013 y
- Coliformes Totales: en mayo del 2014.

(iii) En ese sentido, la DFSAI concluyó que Consorcio Terminales incumplió con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que correspondía declarar su responsabilidad administrativa.

(iv) Por otro lado, respecto a lo señalado en sus descargos por Consorcio Terminales en el sentido que el 17 de diciembre de 2010 presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) un Programa de Actualización y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA Agua**), ello como parte del proceso de adecuación de los mencionados estándares, la DFSAI señaló que los LMP de los efluentes líquidos eran exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009¹¹. En ese sentido, refirió que atendiendo a que las supervisiones se llevaron a cabo con posterioridad a dicha fecha, Consorcio Terminales ya se encontraba obligado, al momento de la supervisión, a cumplir con los LMP de efluentes líquidos

(v) Es por ello que la DFSAI manifestó que, si bien Consorcio Terminales acreditó haber presentado a la DGAEE del Minem su Plan de Manejo Ambiental de Adecuación al ECA Agua del Terminal Mollendo, aproximadamente un año después de vencido el plazo para la adecuación, esta acción no lo exime de su obligación de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Sin perjuicio de ello, la DFSAI indicó que, de la evaluación del mencionado Plan de Manejo, se advertía que los parámetros monitoreados debían cumplir con los LMP establecidos en el mencionado decreto supremo.

(vi) Por otro lado, con relación a los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado destinados a acreditar que con posterioridad a las supervisiones regulares del año 2013 y 2014 revirtió los efectos de la conducta infractora, la DFSAI señaló que ello no cesaba el carácter sancionable ni lo eximía de responsabilidad por el hecho detectado, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-

¹¹ Cabe precisar que dicha fecha (15 de noviembre de 2009), corresponde a la de la culminación del plazo de dieciocho (18) meses de adecuación contados a partir de la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual era aplicable a aquellos titulares de actividades de hidrocarburos en curso al momento de la dación de la referida norma.

OEFA/PCD que aprobó el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD)¹².

6. Asimismo, a través de la referida resolución directoral, la DFSAI impuso a Consorcio Terminales la siguiente medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta a Consorcio Terminales mediante la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Consortio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre de 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre de 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.</p>	<p>Acreditar que el administrado se encuentra tramitando la aprobación de la instalación de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales ante Petroperú.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección, los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Documentos presentados a Petroperú para la aprobación de la fase de Ingeniería de la Planta de Tratamiento. (ii) Resolución de aprobación de Petroperú para la fase de Ingeniería de la Planta de Tratamiento. (iii) Informe Técnico de Ingeniería de la Planta. (iv) Documentos presentados a Petroperú para la aprobación de la fase de instalación de la Planta de Tratamiento. (v) Otros documentos que el administrado crea convenientes.

Fuente: Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI

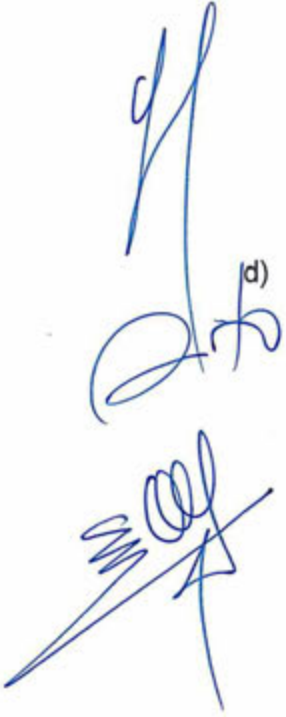
Elaboración: TFA

7. Finalmente, a través del artículo 7° de la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI, la primera instancia dispuso la inscripción de su pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos correspondiente.

¹² RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

8. El 20 de mayo de 2016, Consorcio Terminales interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en los artículos 1° y 7° de la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI¹³. Sobre el particular, indicó los siguientes argumentos:
- a) La DFSAI, mediante la resolución apelada, le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, *“...la misma que suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, con lo que estamos de acuerdo”*¹⁴.
- b) No obstante ello, el administrado señaló que en la misma resolución impugnada, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa y dispuso la inscripción de su pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos correspondiente, lo cual –agregó– afectaba sus intereses en la medida que *“conllevaría a determinarse la reincidencia en caso se vuelva a cometer la misma infracción...”*¹⁵.
- c) A efectos de sustentar dicha afirmación, Consorcio Terminales manifestó que el fundamento recaía en el *“espíritu de la norma referido a (sic) aplicación de medidas correctivas, toda vez que estas buscan revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora que un administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas”*¹⁶. Atendiendo a ello, el administrado concluyó que el dictado de las medidas correctivas tiene un rol preventivo en la fiscalización ambiental.
- d) Bajo dicho escenario, el administrado señaló que no resultaba congruente que, por un lado, a través de la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI se busque que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares ambientales con la finalidad de asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente y, por otro, que *“...se le sancione disponiendo la inscripción en un registro con lo cual para una futura infracción en cualquiera de los 9 terminales que tiene y tuvo a su cargo, tendría la condición de reincidente, toda vez que el beneficio de la aplicación de medida correctiva establecido en la Ley N° 30230 no podría aplicarse en caso de la reincidencia entendida como la comisión de la misma infracción por parte del administrado”*¹⁷.
- 

¹³ Fojas 165 a 184. Debe precisarse que a través de los artículos 1° y 7° de la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI resolvió declarar existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y resolvió disponer la inscripción de la referida resolución directoral en el Registro de Actos Administrativos correspondiente.

¹⁴ Foja 165.

¹⁵ Foja 165.

¹⁶ Foja 166.

¹⁷ Foja 166.

e) En ese sentido, manifestó que lo correcto sería que todos los efectos del procedimiento administrativo sancionador y todo lo dispuesto en la resolución apelada quedasen suspendidos hasta el cumplimiento de la medida correctiva, incluyendo la declaración de responsabilidad administrativa y la inscripción en el Registro de Actos Administrativos correspondiente y, solo en caso del incumplimiento de la medida correctiva, correspondería declarar la referida responsabilidad administrativa, la eventual sanción administrativa y la inscripción de la resolución en el registro antes aludido.

9. El 20 de mayo de 2016, Consorcio Terminales presentó a la DFSAI un escrito con registro N° 37539¹⁸ a través del cual manifestaba remitir información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI, concluyendo que en atención a ello el OEFA debía dar por cumplida la mencionada medida administrativa y ordenar la conclusión del procedimiento administrativo sin la imposición de alguna sanción.

10. El 12 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Consorcio Terminales ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el Acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

¹⁸ Fojas 185 y 186.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. ¹ Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales



técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

21

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

25

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Funciones del OEFA²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales y que inscriba su pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos correspondiente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Ley N° 30230.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En su recurso de apelación, Consorcio Terminales manifestó que a pesar que la DFSAI –a través de la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI– le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, lo declaró responsable administrativo y dispuso que su pronunciamiento sea inscrito en el Registro de Actos Administrativos correspondiente. Ello –según advirtió– afectaba sus intereses, toda vez que conllevaría a que “... *determinase la reincidencia en caso se vuelva a cometer la misma infracción (...)*”.

26. A efectos de sustentar tal afirmación, Consorcio Terminales alegó que las medidas correctivas tienen un rol preventivo en la fiscalización ambiental, por lo que no resultaba congruente que, por un lado, se busque que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares ambientales y, por otro, “...*se le sancione disponiendo la inscripción en un registro con lo cual para una futura infracción en cualquiera de los 9 terminales que tiene y tuvo a su cargo, tendría la condición de reincidente (...)*”³⁴.

27. Finalmente, refirió que lo correcto hubiera sido que todos los efectos del procedimiento administrativo sancionador, así como lo dispuesto en la resolución apelada, quedasen suspendidos hasta el cumplimiento de la medida correctiva, incluyendo la declaración de responsabilidad administrativa y la inscripción en el Registro de Actos Administrativos correspondiente y, solo en caso del incumplimiento de dicha medida administrativa, correspondía declarar la referida responsabilidad, la eventual sanción y la inscripción de la resolución en el registro antes aludido.

28. Sobre este último argumento del administrado, esta Sala considera necesario hacer mención al alcance de la potestad sancionadora del OEFA ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y, luego de ello, hacer referencia al marco normativo aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores bajo la vigencia de la Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y

³⁴ Foja 166.

dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) a efectos de determinar si lo que señala Consorcio Terminales como aquello que debía hacerse resulta ser cierto.

Respecto del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA

29. En primer lugar debe mencionarse que, de acuerdo con lo recogido en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325³⁵, la función de fiscalización y sanción del OEFA en sentido estricto, comprende la facultad de investigar, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la comisión de posibles infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental o disposiciones emitidas por dicha institución.
30. Sobre el particular, la DFSAI es el órgano del OEFA, encargado de emitir un pronunciamiento (resolución final) determinando o no la existencia de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados³⁶ y, de corresponder, imponer la sanción correspondiente³⁷, así como una eventual medida correctiva, de ser el caso.

LEY N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Debe mencionarse que ello guarda relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 232° de la Ley N° 27444, el cual prevé el establecimiento de este tipo de medida a efectos de reponer la situación alterada al estado anterior de ocurrida la infracción:

"Artículo 232°.- Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente (...)."

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado.
- ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
- iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 32°.- Tipos de sanciones

32.1 De conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y Funciones del

31. Con relación a la declaración de responsabilidad administrativa, esta recae en toda persona natural o jurídica que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización de competencia del OEFA, la cual comprende –para el caso del sector hidrocarburos– a los titulares que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan cometido algún tipo de infracción administrativa.
32. Por otro lado, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD ha previsto, como consecuencia jurídica a la existencia de infracción administrativa y su consecuente declaración de responsabilidad, la sanción administrativa consistente en la multa o la amonestación:

Artículo 32°.- Tipos de sanciones

32.1 De conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente y el Artículo 136° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, las sanciones aplicables son:

a) Amonestación.

b) Multa no mayor de treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tipo legal máximo.

33. Finalmente, junto con la declaración de responsabilidad administrativa y en caso el administrado no haya revertido, corregido o disminuido el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, la Autoridad Administrativa se encuentra facultada a dictar una medida correctiva con dicho propósito.

34. Es posible concluir, de manera preliminar del análisis antes expuesto que: i) la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de competencia del OEFA (entre ellas, aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM), genera la existencia de infracción administrativa la misma que recae en los titulares de hidrocarburos que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; y cuya consecuencia jurídica es una sanción administrativa; y ii) la imposición de una medida correctiva nace en virtud de la declaración de responsabilidad por la comisión de conductas infractoras, cuyo efecto nocivo (en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas) se busca corregir o disminuir.

Ministerio de Ambiente y el Artículo 136° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, las sanciones aplicables son:

a) Amonestación.

b) Multa no mayor de treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tipo legal máximo.

Respecto al marco normativo aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo el ámbito de competencia del OEFA en el marco de la Ley N° 30230

35. El 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, en cuyo artículo 19° se establece lo siguiente:

“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (Énfasis agregado)*

36. En esa línea y con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del citado artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁸, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

³⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)" (Énfasis agregado)

37. De lo expuesto se advierte que, durante la vigencia de la citada norma, el OEFA tramitaría procedimientos excepcionales, en los cuales si se verifica la existencia de infracción administrativa, se declararía la responsabilidad de la empresa, y dictaría las medidas correctivas destinadas a revertir las conductas que constituyen infracción. Y, en caso se incumpla la medida en cuestión, la entidad se encontrará habilitada a imponer las sanciones correspondientes³⁹.
38. En ese sentido, con la dación de la Ley N° 30230 se buscó que la consecuencia jurídica, esto es, la sanción se encuentre suspendida hasta el término de los tres (3) años de vigencia de dicha ley. Con lo cual a partir de la vigencia de la mencionada Ley, la Administración solo se encontraba facultada a declarar la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva correspondiente. No obstante ello –y conforme a la lectura de la mencionada disposición– ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA se encuentra facultado a reanudar el procedimiento administrativo sancionador y, en este caso, imponer la sanción correspondiente (multa o amonestación).
39. Es por ello que lo expuesto por el administrado en el sentido que lo correcto hubiera sido –presuntamente bajo lo recogido en la Ley N° 30230– que todos los efectos del procedimiento administrativo sancionador, así como lo dispuesto en la resolución apelada quedasen suspendidos hasta el cumplimiento de la medida

³⁹ Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).



correctiva, incluyendo la declaración de responsabilidad administrativa y la inscripción en el Registro de Actos Administrativos correspondiente y que, más bien, solo en caso del incumplimiento de la medida correctiva, correspondía declarar la referida responsabilidad administrativa, la eventual sanción administrativa, así como la inscripción de la resolución en el registro de actos, resulta incorrecto y fuera del marco legal antes descrito. Por tal razón, debe desestimarse su argumento.

40. Ahora bien, considerando que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI (28 de abril de 2016) ya se encontraba vigente la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la DFSAI –de comprobar la comisión de infracción administrativa por parte de Consorcio Terminales– solo debía determinar su responsabilidad administrativa⁴⁰, en este caso, por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y no imponer sanción alguna sobre dicho extremo (multa o amonestación).

41. Tomando en consideración lo antes expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI se observa que la DFSAI, luego de verificar que Consorcio Terminales excedió los LMP recogidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁴¹, determinó su responsabilidad por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, e impuso la medida correctiva correspondiente conforme se aprecia del artículo 2° de su pronunciamiento.

42. En consecuencia, esta Sala concluye que la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI ha sido dictada en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, motivo por el cual debe desestimarse lo alegado por Consorcio Terminales en este extremo de su apelación y confirmar la referida Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI.

Sin perjuicio, también, de verificar que el administrado no se encuentra dentro de los literales a), b) o c) del artículo 19° de la Ley N° 30230.

⁴¹ Al respecto, la primera instancia señaló que de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID, Informe Complementario N° 051-2014-OEFA/DS-HID e Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID, Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos para los siguientes parámetros:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO: en febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; en febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013 y en marzo y mayo del 2014.
- Demanda Química de Oxígeno-DQO: en marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013.
- Hidrocarburos Totales de Petróleo - TPH: en noviembre del 2013 y
- Coliformes Totales: en mayo del 2014.

Respecto de la inscripción del registro de actos administrativos

43. Por otro lado, Consorcio Terminales señaló que a pesar que la DFSAI –a través de la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI– le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, dispuso que su pronunciamiento sea inscrito en el Registro de Actos Administrativos correspondiente.

44. Al respecto, conviene indicar que la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD⁴², señala que la Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental deben mantener un registro permanente de los actos administrativos que declaren la existencia de infracción administrativa, dispongan sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los actos que resuelven los recursos administrativos.

45. De la lectura de la norma antes citada, se aprecia que la finalidad del referido registro es mantener un inventario de los actos administrativos que emiten las autoridades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que dicha inscripción constituye una obligación legal a cargo de las referidas autoridades.

46. En consecuencia, disponer la inscripción de la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos del OEFA es una obligación que debe ser cumplida por la primera instancia administrativa o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de ser el caso.

47. En ese sentido, teniendo en cuenta que mediante la mencionada resolución la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por incurrir en la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, correspondía que la primera instancia disponga la inscripción del referido acto en el Registro de Actos Administrativos correspondiente, tal como

⁴² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 017-2015-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2015.

Artículo 1°.- Modificar los Artículos 6°, 8°, 10°, 12°, 13°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 27°, 30°, 32°, 37° y 39°, así como la Segunda Disposición Complementaria Final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

(...).

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- Registro de Actos Administrativos

2.1 La Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

(...)"

Cabe destacar que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, se encuentra recogida, bajo los mismos términos, en la Segunda Disposición Complementarios Final de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

finalmente lo hizo en el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI.

48. Finalmente, Consorcio Terminales manifestó que partiendo del rol preventivo que tienen las medidas correctivas no resultaba congruente que, por un lado, se busque que adapte sus actividades a determinados estándares ambientales con la finalidad de asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente y, por otro, "...se le sancione disponiendo la inscripción en un registro con lo cual para una futura infracción en cualquiera de los 9 terminales que tiene y tuvo a su cargo, tendría la condición de reincidente..."⁴³.

49. Sobre el particular debe mencionarse que la inscripción en el Registro de Actos Administrativos no constituye una sanción administrativa, sino más bien un registro de los actos emitidos por la DFSAI o, en su caso, por el TFA, tal como fue advertido en el considerando N° 44 de la presente resolución.

50. Asimismo, la condición de reincidente es solo la constatación por parte de la Autoridad Administrativa de la comisión de la misma infracción por parte del administrado en un periodo determinado de tiempo. Por tal razón, y a efectos, más bien, de que no ostente tal condición, es su deber cumplir con las obligaciones ambientales que se encuentran a su cargo con el fin de que no cometa "futuras infracciones". En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado y confirmar la resolución apelada en dicho extremo

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:


PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales por incumplir con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM e impuso la medida correctiva correspondiente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2016, en el extremo que dispuso la inscripción del citado pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos del OEFA al haberse declarado la responsabilidad administrativa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴³ Foja 166.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Consorcio Terminales y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental